

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO: REV-055/2018-P-1

RECURRENTE:MAESTRO

COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO
DE TABASCO Y OTRO, PARTE DEMANDADA EN EL
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 169/2015-S-2.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. XXXIX SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

RESULTANDO

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- II.- El seis de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1046/2018, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

2

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- Los puntos Resolutivos de la Sentencia que se recurren, literalmente señalan:

Primero. - Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

Tercero.- Se condena a la SUBSECRETARÍA Y LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO, a) Dejar insubsistentes el oficio reclamado y emitir otro en el que de manera fundada y motivada; b) Reconocer a la accionante como socia de la agrupación ********* y c) Previo a los lineamientos de la Ley, decreto o convenio aplicable, determinar si es acreedora al subsidio que otorga la referida Secretaría y que solicitó en su escrito petitorio, para lo cual se le concede un término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución. (SIC).

- **III.-** Los revisionistas expusieron como agravios, esencialmente lo siguiente:
 - a. Que la Sala instructora omitió realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que invocaron en su escrito de contestación a la demanda, violentándose con

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

ello los principios de exhaustividad y congruencia, ya que a su parecer el juicio principal debió sobreseerse, porque la respuesta dada al ocurso petitorio de la parte actora se encuentra debidamente fundada y motivada.

- b. Que no se afectan los intereses legítimos de la actora, lo que actualiza las hipótesis previstas en los numerales 42 fracción I, en relación con el 43 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.
- c. Que el oficio impugnado por la enjuiciante contiene una respuesta clara, y si bien constituye una negativa respecto al pago de subsidio solicitado, lo cierto es que el derecho de petición no necesariamente implica una respuesta favorable al peticionario.
- **d.** Que no quedó acreditado fehacientemente con prueba idónea lo afirmado por la ciudadana ******* en el sentido de tener la calidad de socia de la Unión *****, a pesar que en ella recaía la carga probatoria, como tampoco desvirtuó las razones en las cuales sustentó el Subsecretario se de Transportes del Estado para negarle lo peticionado.
- e. Que al no ser la actora socia de alguna de las uniones que suscribieron el convenio de



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

subsidios, no tiene derecho al pago que reclama, sino únicamente a que se le atienda su escrito de petición y se le expliquen los motivos por los cuáles se le niega el mismo, tal como aconteció en el juicio natural.

- f. Que la Sala realizó un análisis excesivo y fuera de contexto respecto a diversas tesis jurisprudenciales, además de ser errónea la aseveración respecto a que el funcionario que dio respuesta a la petición elevada carece de facultades para hacerlo.
- **IV.-** Por su parte, la parte actora en el juicio principal, al desahogar la vista concedida con motivo de la interposición del presente recurso, manifestó lo siguiente:
 - Que la resolución cuestionada se encuentra apegada a derecho, ya que se realizó un correcto análisis y valoración de pruebas por parte de la Sala de origen.
 - Que contrario a lo sostenido por las autoridades, sí se encuentra registrada como socia activa de la unión ********, por lo que solicita que el pago por concepto de subsidio se le realice de forma directa y no a través de dicha agrupación.
- **V.- PROCEDENCIA.-** Previo estudio de fondo de la cuestión recursal planteada, se hace indispensable

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

emitir un pronunciamiento en torno a los elementos de importancia y trascendencia que revisten al asunto sometido al escrutinio de este órgano jurisdiccional, advirtiéndose en el caso, que la parte revisionista arguye lo siguiente:

"En cumplimiento al artículo 96 de la Lev de Justicia Administrativa, en lo referente a la importancia y trascendencia de este asunto, a juicio del Titular de la Dependencia Estatal demandada, se manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar en el presente Juicio Contenciosos Administrativo con expediente 169/2015-S-2, es de importancia y trascendencia a juicio del suscrito Secretario, titular de la Dependencia demandada; por tratarse de un asunto poco común, con implicaciones legales y económicas que lesionan esta Dependencia en caso de que la sentencia recurrida sea cumplida en sus términos. Por lo que resulta importante para esta Secretaría la revisión de dicha sentencia por parte de la Sala Superior de este H. Tribunal que usted preside. Se considera a juicio del suscrito Secretario de trascendencia de este asunto, porque para esta Dependencia el fallo final que se pronuncie sobre el mismo deber estar ajustado a derecho y hay mayores garantías de que esa H. Sala Superior, tenga un mejor criterio en el enjuiciamiento de esta entidad de la administración pública, y juzque con mayor acierto, sin dejar de considerar que la naturaleza de la materia de transporte tiene una inminente vinculación social y que conforme a la actual Ley de Transportes para el Estado de Tabasco estamos obligados a velar por el equilibrio legal y la función social que ello implica, por lo que, obtener un fallo ajustado a derecho es imperativo para esta Secretaría.



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Ahora bien, sobre el tópico de importancia y trascendencia, es menester apuntar, que en la iniciativa de la reforma constitucional al artículo 107, fracción IX, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, la intención del Constituyente Federal fue la de **permitir a la Suprema Corte** concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional. Por ello, con la reforma en comento se reservó al Máximo Tribunal del País la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia de la Revisión en el Amparo Directo, de lo que se colige, que notas distintivas de importancia trascendencia quedaron reservadas la ponderación que haga el órgano jurisdiccional y no a la precisión que de ellas arguyan las partes que promuevan el medio de defensa, lo cual se reitera en el Acuerdo General Plenario 9/2015 de la Suprema Corte que reglamenta los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; lo que permite sostener, que para la actualización de estos requisitos es necesario hacer un escrutinio al caso a

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

fallar, de manera tal, que de la ponderación que se haga del asunto se pueda arribar a la convicción que de declararse procedente el recurso, ello permitirá al juzgador emitir un pronunciamiento –como se dijosobre una cuestión novedosa y de relevancia para el derecho.

Sirve de sustento al caso la Jurisprudencia que se cita a continuación:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONSTATACIÓN DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL¹. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es condición necesaria, mas no suficiente, que subsista una genuina cuestión constitucional pues, además, es indispensable que se determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente. Ahora bien, en la norma constitucional no se define lo que debe entenderse por cada una de esas propiedades, lo que implica una delegación para que sea el alto tribunal quien los desarrolle por medio de los acuerdos generales, esto es, a partir de una facultad normativa de reglamentación. Sin embargo, al definir lo que es importante y

Época: Décima Época. Registro: 2014100. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 32/2017 (10a.). Página: 833.

9

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

trascendente no debe hacerlo arbitrariamente, sino teniendo en cuenta el propósito del Constituyente, expresado en la iniciativa de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, en la que se concluyó que era imprescindible permitir a la Suprema Corte concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional. En efecto, a partir de dicha reforma, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reserva a la Suprema Corte la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de su procedencia, lo que no sucedía antes ese momento, pues la procedencia no condicionaba a ningún juicio de relevancia, lo que implicaba que su admisión no fuera discrecional. Así, en la Décima Época del Semanario Judicial de General Plenario Federación, el Acuerdo 9/2015 conceptos realamenta los de importancia trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de declararse improcedente el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial.

Congruente con lo señalado, resulta importante destacar que el Recurso de Revisión interpuesto por la

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

autoridad constituye en el derecho local, un medio excepcional de defensa consagrado en favor de las autoridades sentenciadas, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al precisar el indicado numeral que "Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda". La excepcionalidad a la que esta alzada se refiere, radica en el hecho que "solamente" las autoridades pueden hacer valer el medio de defensa y este procede cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular, sin embargo, ya ha quedado precisado que los elementos antes anotados (importancia y trascendencia) quedan reservados para el arbitrio jurisdiccional, más allá que a juicio del titular de la entidad pública se considere que el juicio reviste esas características.

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado arriba a la inequívoca afirmación, que el caso a decidir resulta de importancia y trascendencia, por lo siguiente.



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

En el toca que se resuelve se controvierte una Sentencia Definitiva dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, mediante la cual se condena a la autoridad sentenciada, a dos cosas a saber:

- Reconocer la calidad de la actora del juicio como socia de una agrupación de transportistas denominada *******; y
- 2. Determinar si conforme a la ley, decreto o convenio aplicable, la actora se hace acreedora al pago de un subsidio que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a las uniones de transportistas.

Invariablemente que para este Pleno el asunto se torna importante, en tanto que, este órgano jurisdiccional está vedado para ordenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que **reconozca** a los particulares como **socios** de cualquier agrupación, unión o sociedad de transportistas, pues ello solamente corresponde hacerlo a las personas morales, mediante las asambleas que para tales efectos celebren, sin que en el sumario se encuentre acreditado que la actora del juicio hubiere justificado su calidad de "socia" de la Unión ******* y que la autoridad condenada hubiere desconocido tal demostración, pues se reitera, dicha calidad (socia de uniones) solamente se prueba mediante la correspondiente acta de asamblea o en su

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

caso, con la constancia expedida por el secretario de la unión o agrupación atinente, lo cual tampoco sobresale de los autos.

Lo anterior genera la atención de esta alzada, por resultar una cuestión novedosa, el que la autoridad jurisdiccional ordene que la administrativa sustituya en sus atribuciones a las uniones de transportistas, pues si bien el derecho a asociarse es un derecho elemental, también lo es que, la aceptación de esa afiliación está reservada a la decisión que tomen los máximos órganos de decisión (asambleas) de las personas morales de carácter privado, por tanto, ese tipo de decisiones trascendería en el sistema que regula lo relativo (transporte público) y generaría un mal precedente en su desmedro, porque no debe perderse de vista, que los transportistas resultan ser operadores jurídicos dentro del sistema que acceden a los permisos, concesiones y a todo tipo de prestaciones que otorque la autoridad, al amparo de la ley o de los acuerdos que para tales efectos se celebren, pero en ningún caso por el solo dicho de un particular, porque los derechos que se pretenden deducir, como es el caso, acceso al pago de subsidio deben estar debidamente soportados.

12

Es por ello que se considera, acertada la afirmación del Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, por la que esgrime, que el caso que



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

se conoce se trata de un asunto poco común, con implicaciones legales y económicas que tienden a Dependencia que representa, pues lesionar a la evidentemente, el reconocer la calidad de socio de una unión a un particular concesionado, genera el derecho para acceder al cobro del subsidio, lo que por partida contraria significa, que si no se es socio de una unión no se tiene derecho y en esa parte sería en la que se produciría el menoscabo indebido a la hacienda pública, por tanto, si se estimara correcta la postura de la autoridad, se arribaría a la conclusión, que se estaría privilegiando la legalidad y la función social que implica el otorgamiento del subsidio, pues no todos los concesionarios de transporte por el solo hecho de serlo gozan del derecho a percibir subsidio.

Aunado a lo anterior, para tener colmada la importancia y trascendencia del asunto, bastaría con destacar, que este Pleno en su actual integración no ha resuelto ningún asunto similar en el que haya estado de por medio como controversia, el mandato dado por una sala unitaria a la autoridad, para reconocer una calidad de sujeto (socio de unión) que no le corresponde hacerlo a la rea, como tampoco lo atinente al reclamo del pago de subsidios relacionado con el descuento que los concesionarios hacen a los estudiantes, pues el pronunciamiento que se haga en torno a dichos tópicos, requiere trasladarse a su génesis, para que con base en

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

ello se determine a cuál de las partes asiste razón, máxime si se advierte, que la sala ordinaria condenó ordenando que *previo a los lineamientos de la ley, decreto o convenio aplicable* se determine si la actora es acreedora al subsidio, es decir, la *a quo* ni siquiera funda debidamente la decisión, al desconocer cuál es la fuente de la obligación a la que se tendría que someter la autoridad para otorgar el subsidio, faltando con ello a la congruencia.

respecto, cabe aclarar que la determinación no es contradictoria con el criterio que ha venido sustentando a recientes fechas este Pleno en otros recursos de revisión, los cuales se han calificado como improcedentes, al no cumplirse con los requisitos de importancia y trascendencia que la ley procesal exige, esto atendiendo a los principios de economía procesal e impartición de justicia pronta, con sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia con lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, en las ejecutorias dictadas a través de los diversos juicios de amparo directo 552/2018, 394/2018, 548/2018 y 359/2018, los cuales en tales asuntos se invocaron como hechos notorios.



15

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Ello es así, en virtud que, en el presente caso, a diferencia de los otros, tanto la autoridad recurrente como esta juzgadora coinciden en que el asunto reviste tales requisitos, en atención, en primer lugar y como así se ha señalado, a que sobre el tema se hará un pronunciamiento novedoso sobre la posible aplicación de subsidios a concesionarios no agremiados del servicio de transportes, lo que hace importante el asunto; en segundo lugar, porque además de ello, dicho pronunciamiento tendrá un impacto trascendente en el Estado, dado que la aplicación de tales subsidios se tratan de estímulos otorgados a los transportistas (agremiados) y, por tanto, no se rigen por los principios generales de la justicia administrativa, sino atienden a su propia naturaleza, esto con base en una política de Estado, por lo que, en realidad, tales estímulos se otorgan con base en facultades discrecionales del Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esto a través de los convenios de colaboración que entre estos se firman, de conformidad con los artículos 26, fracción VIII y 33, fracciones I, II y IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco2.

(...)

VIII.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

 (\dots)

Artículo 33.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponden las siguientes atribuciones:

² "Artículo 26.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de las diversas ramas de la Administración Pública, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con las siguientes dependencias:

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se reproduce:

"ESTÍMULO FISCAL **PREVISTO** EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.³ El beneficio fiscal establecido en la norma citada se otorga a los contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos destinados exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, como el turístico, consiste en permitir acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de este combustible, en términos del artículo 20., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la adquisición del diésel, por el número de litros adquiridos. Finalmente, el acreditamiento debe efectuarse contra el impuesto sobre la renta a cargo del

(...)

I.- Vigilar la observancia y aplicación de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y demás ordenamientos aplicables; así como formular y ejecutar los programas de transporte y vialidad de la Entidad;

II.- Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas relativos a las comunicaciones y transportes en la Entidad;

IX.- Aprobar, con el apoyo técnico de las dependencias involucradas, las tarifas de cualquier modalidad de transporte público del Estado, con base en los estudios técnicos que se realicen, así como administrar las vías de cuota a cargo del Gobierno del Estado;

^{(...)&}quot;

³ Época: Décima Época Registro: 2016353 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 21/2018 (10a.) Página: 1147



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

contribuvente carácter de 0 en SU retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diésel. De lo anterior se advierte que el estímulo fiscal citado no tiene relevancia impositiva pues es ajeno a los elementos esenciales del impuesto especial sobre producción y servicios -objeto, base, tasa o tarifa y época de pago- y, por tanto, trascendencia tiene en la capacidad ninguna contributiva ni en la determinación v monto del gravamen que debe pagarse, pues además es ajeno a la mecánica del tributo y, por tanto, el examen de su regularidad constitucional no puede efectuarse a la luz de los principios de justicia tributaria. Amparo en revisión 511/2017. Gasolinera Tapatía, S.A. de C.V. y otra. 4 de octubre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Daván. Ponente: Margarita Beatriz Luna Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo en revisión 1028/2017. Organización Autogas, S.A. de C.V. 10 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Amparo en revisión 1000/2017. Combustibles Churumuco, S.A. de C.V. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante. Amparo en revisión 273/2017. Combustibles Millenium, S.A. de C.V. 24 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot. Amparo en revisión 1029/2017. Combustibles Centauro, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas, Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Tesis de jurisprudencia 21/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 09 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Así, la aplicación de este estímulo (subsidio al transporte), se convierte en una auténtica política de Estado que tiene como finalidad generar beneficios a la colectividad en el uso del transporte público y colectivo, que afecta de manera positiva a los usuarios de este servicio, pues impacta en un ahorro en su economía a la vez que incentiva otros sectores (tales como el educativo, adultos mayores, discapacitados, entre otros); asimismo, provoca ventajas económicas a favor de los concesionarios agremiados en materia de transportes, pues aminora sus costos operativos y permite que se oferte de manera más competitiva los precios a los usuarios de este servicio, insistiendo, en este aspecto, que a dicho subsidio no aplican las reglas generales de la justicia administrativa, sino para resolver el litigio se debe atender a la propia naturaleza jurídica del estímulo.

De ahí la importancia y trascendencia del pronunciamiento que efectúe este Pleno en relación con el asunto planteado a través del presente recurso, pues lo aquí determinado generará un primer precedente que podrá orientar a los concesionarios del transporte y el Gobierno Estatal, a fin de dar una debida interpretación



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

a los convenios administrativos por estos pactados y, por ende, la aplicación de los subsidios ahí convenidos, así como las circunstancias bajo las cuales se pueden otorgar.

Luego entonces, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal de diez días que disponía la autoridad para hacerlo, ante la Sala del conocimiento, mediante escrito con expresión de agravios y advirtiéndose que el mismo se encuentra firmado por el titular de la dependencia y que a juicio del titular es de importancia y trascendencia, elementos que conforme a las consideraciones vertidas con antelación a criterio de esta autoridad jurisdiccional se actualizan, se tiene a bien declarar procedente el recurso para efectos de su solución.

VI.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- Este Cuerpo Colegiado declara FUNDADOS los agravios vertidos por la revisionista, los cuales se abordan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, dado que van encaminados a demostrar que la decisión de la *a quo* es incorrecta a partir que la accionante del juicio no acreditó ser socia de la Unión denominada *******, al igual que a ésta se le dio una respuesta fundada y motivada y si bien constituye una negativa respecto al pago de subsidio solicitado, lo cierto es que el derecho de petición no necesariamente implica una respuesta

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

favorable al peticionario, aunado a que el funcionario que emitió la respuesta cuenta con facultades para hacerlo.

Conviene señalar al respecto, que para emitir el fallo de condena la Sala Unitaria se basó en las siguientes premisas que consideró fundamentales:

- Que el subsecretario de transportes omitió señalar en que fracción del numeral 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado, se apoyaba para dar respuesta a la petición que elevó la actora del juicio al Secretario de la referida dependencia;
- Que no se acreditó en el juicio que el secretario le hubiere delegado la facultad al subsecretario para formular la respuesta a la petición;
- Que la autoridad pudo requerir a la actora los documentos a su alcance que acreditaran que pertenecía a la unión *******;
- 4. Que de las documentales consistentes en los oficios números *************** y ***********, así como la tarjeta de circulación con folio *********, se prueba que la actora sí pertenece a la referida unión.

Para la debida comprensión de la decisión que se toma, es importante citar que la actora



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

****** acudió sede а esta jurisdiccional, demandando la nulidad del oficio número *********** signado por el Subsecretario de Transportes del Estado, de fecha doce de febrero de dos mil quince, a través del cual se dio respuesta a su escrito de petición fechado el treinta de mayo de dos mil trece; así como también reclamó una negativa ficta imputada al Secretario de Comunicaciones Transportes, debido a la falta de contestación al referido escrito, porque fue a esta última autoridad a quien le dirigió su petición y no al subsecretario.

Asimismo adujo que era socia de la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis *********, del Municipio de Centro, Tabasco, y pretendió probar esta circunstancia mediante diversas documentales expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; argumentando además, que desde el año dos mil doce venía percibiendo un pago por concepto de

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

subsidio, que de forma inexplicable se le dejó de cubrir desde el mes de enero de dos mil trece.

Ahora bien, este cuerpo colegiado estima oportuno señalar, que el hecho de alcanzar la calidad de concesionario o permisionario para la prestación del servicio público de transporte, no implica que en automático se adquiera *per se* la relativa de socio o socia de alguna unión de transportistas, pues las primeras las otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transporte en su imperio de autoridad rectora del sistema, en tanto que la última corresponde reconocerla a las uniones en las que se agrupan los transportistas por medio de sus asambleas u órganos de decisión, pues la Ley de Transporte del Estado no faculta a la Secretaría del Ramo a sustituir a las agrupaciones en el ejercicio de sus atribuciones previstas en sus estatutos u ordenamientos internos.

Atento a lo que antecede, en el sumario se advierte que la calidad de prestadora del servicio público de transporte, que ostenta la enjuiciante, sí quedó probada en autos del expediente principal, toda vez que mediante escrito presentado ante la Segunda Sala el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la actora exhibió el original del oficio número ******** que prueba ese extremo, sin embargo, la relativa a ser socia de la unión ******** no se demostró, en tanto que



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

ambas condiciones tienen naturalezas diferentes, como se ilustra con la documental antes referida que se inserta a continuación:

Con el referido ocurso y su anexo, la Sala ordenó dar vista a las autoridades por el término de tres días para manifestar lo que a sus derechos conviniera, quienes desahogaron dicha prevención mediante escrito de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el que medularmente señalaron, que después de haber



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección del Registro Estatal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, encontraron que dicho oficio sí obra en la dependencia, sin embargo aclararon que aunque la C. ****************, se encuentre autorizada como permisionaria o concesionaria ante esta Secretaria de Estado, ello no implica que sea titular de un derecho subjetivo para promover la acción que dedujo.

En efecto, de la documental antes analizada y la respuesta dada por la autoridad, se arriba a la convicción, que la ciudadana ******** se encuentra autorizada para la prestación del servicio de transporte público; sin embargo, de tales actuaciones no se arriba a la convicción que la demandante sea socia o agremiada de la agrupación ******, toda vez que, lo que sobresale en el documento exhibido por la actora del juicio, es que la unidad vehicular que posee está autorizada a la Unión ****** pero no que la concesionaria sea socia de dicha unión, dadas las circunstancias que los datos que de ella se insertan son como "prestadora de servicio" por tanto, las pruebas documentales consistentes en los oficios números ************, así como la tarjeta de circulación con folio ***********, en los que se apoyó la sala de origen para tomar su decisión, constituyen medios de pruebas que no acreditan el extremo antes



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

argumentando, es decir, que la actora del juicio pertenezca a la unión ********. De ello se sique, que si bien estimó la Sala Unitaria, que la autoridad **pudo** requerir a la actora del juicio que le proporcionara los datos o documentos a su alcance para demostrar su calidad de socia de *******, no debe perderse de vista, que el artículo 12 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7 de la Constitución Local, establece una facultad discrecional y no una obligación para la autoridad, al disponer en su redacción que se "podrá" hacer tal requerimiento derivado del verbo transitivo "poder" que significa tener expedita la facultad de hacer algo, es decir, la recurrente no está obligada a realizar tal actuación (requerir) máxime si se cuenta con elementos suficientes que no justifican la pretensión del particular.

Luego entonces, si la accionante no allegó al sumario algún documento expedido por la Unión de transportistas de referencia (VICOSERTRA) como puede ser el acta de asamblea o un padrón de socios o informe signado por el secretario de la indicada unión, a través de los cuales demostrara su calidad de socia, no había lugar para que la instructora le reconociera tal calidad y menos aún, para que le ordene a la autoridad ella, administrativa que lo haga pues como acertadamente lo esgrimen los recurrentes, en el sumario no quedó demostrada tal condición, resultando

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

erróneo que con la sola afirmación y medios de convicción que no se adminiculen se tenga por probado su dicho, a efectos de que mediante una decisión del órgano jurisdiccional la se ordene а autoridad administrativa que reconozca esa calidad de socia, porque se insiste, tal reconocimiento solo compete hacerlo a la unión Vicosertra a través de su máximo órgano de decisión, conforme a los estatutos que rijan su vida interna, pero de ninguna manera mediante una decisión del órgano jurisdiccional apoyada en elementos que no justifican el proceder de la autoridad, resultando con ello fundado lo esgrimido por la autoridad en ese sentido.

26

Tocante a las consideraciones de la inferior, en el sentido que el subsecretario de transportes omitió señalar, en que fracción del numeral 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones Transporte del Estado se apoyaba para dar respuesta a la petición que elevó la actora del juicio al Secretario de la referida dependencia y que por ello no se acreditó en el juicio que el titular le hubiere delegado la facultad al subsecretario para formular la respuesta a la petición; lo cual esgrime la recurrente, que esa contra consideración adquiere vigencia cuando se está frente a actos que afectan la esfera jurídica del particular, lo cual no acontece en la especie, porque el acto reclamado constituye tan solo una respuesta recaída a un derecho



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

de petición, en el que se explica a la gobernada porque no ha lugar a su pretensión y se le orienta que tiene que cumplir con determinado requisito, por tanto no se le priva con nada de ello y por partida contraria se le da luces sobre la forma en que puede hacerse acreedora al derecho, de ello se colige que al ser tan solo una respuesta recaída a una petición el acto que se combate, basta para la debida fundamentación el que se haya apoyado la autoridad en el artículo 7 de la Constitución Local, lo cual resulta **fundado**.

En efecto, en el sumario obra a fojas 28 y 29 de autos, el escrito signado por la actora del juicio *****************, dirigido al licenciado ************, por medio del cual solicitó al otrora titular de la Secretaría demandada el "pago de cinco meses de subsidio adeudados".

Al documento antes señalado recavó la respuesta *********** el oficio mediante constituye el acto reclamado y obra a foja 20 de autos, en el que en síntesis se le refiere a la actora, que la autoridad no puede acceder al pago que reclama debido a que no se encuentra registrada en ninguna de las uniones con cuales las existe un convenio de colaboración. Dicho oficio se apoyó entre otros preceptos, en el 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 7 de la Constitución

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Local, los numerales 16, 18, 21 y 22 de la ley reglamentaria y el 18 del Reglamento Interior de la Secretaría y del mismo, se lee, que contiene nombre y cargo de la autoridad que lo emite, al igual que el lugar y fecha de su expedición; se encuentra apoyado en los preceptos antes señalados con lo que se cumple la parte de la fundamentación y como motivación se expone, que no se puede acceder al pago que reclama la actora porque no se encuentra registrada en ninguna de las uniones con las cuales existe un convenio colaboración, lo cual es congruente con lo peticionado (pago de subsidio) y se precisa la negativa a lo solicitado, por tanto, resulta errónea la decisión alcanzada cuando se refiere que la autoridad no funda ni motiva su acto, pues a la luz de lo analizado, se colman los extremos que para tales efectos prevé el numeral 18 de la Ley que reglamenta la fracción IV del artículo 7 de la Constitución Local, sin que constituya un óbice para ello, que el oficio de referencia lo haya firmado el subsecretario de transporte y no el secretario del ramo, pues tratándose del derecho de petición previsto en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se satisface, aun cuando una autoridad distinta a la que se le hizo la petición, da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, lo que acontece en la especie, aunado al hecho que de conformidad con el



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

numeral 18 fracción XXI del Reglamento Interno de la Secretaría en comento, las subsecretarías tienen como atribuciones las que le confiera el Secretario y si del oficio de cuenta, se lee, que el mismo le fue remitido al subsecretario "para su debida atención" constituye un exceso de la sala unitaria exigir que se precise la fracción que faculte el actuar, resultando fundado el argumento de la recurrente cuando expone que el subsecretario si está apto para dar la respuesta a la petición.

Sirve como apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada cuyo rubro y datos de identificación se citan a continuación:

DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO. AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.4 En tratándose del derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se satisface, aun una autoridad, no señalada responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, aunado a que la que dio contestación es la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado, y no la autoridad ante quien se presentó la

⁴ Época: Décima Época Registro: 2014889 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: III.2o.P.1 CS (10a.) Página: 2831

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

petición respectiva. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

En las narradas consideraciones, lo que se impone en el presente asunto es **REVOCAR** la Sentencia Definitiva decretada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 169/2015-S-2 y en plenitud de jurisdicción dictar una nueva en la que se cumpla debidamente con las exigencias estipuladas al Tribunal para el dictado de sus fallos, a partir del séptimo considerando, quedando la misma redactada en los siguientes términos:

30

Tocante a la **negativa ficta** que refiere la actora del juicio que se actualiza, por la falta de respuesta recaída a su escrito de petición dirigido al Secretario de Comunicaciones y Transporte de fecha 30 de mayo de 2013, esta autoridad sostiene que tal reclamo deviene **improcedente**, por la sencilla razón, que al mismo tiempo demanda la nulidad del oficio ********** de fecha 12 de febrero de 2015, el cual contiene precisamente, la respuesta dada por el subsecretario

31

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

de transporte al escrito de petición que dirigió la accionante al Secretario de Comunicaciones y Transporte de fecha 30 de mayo de 2013, coligiéndose con ello, que resulta absurdo que en torno a una misma petición se reclame la negativa a atenderla y la nulidad en torno a la respuesta recaída, pues en aras de no incurrir en decisiones contradictorias que conlleven a este tribunal a declarar por un lado ilegal la negativa y por otro legal el oficio tildado, se considera ajustado a derecho resolver que respecto de la argüida negativa ficta transcurrió en exceso el plazo para promover el juicio contencioso administrativo. Ello es así, porque el escrito que contiene la petición de la particular es de fecha 30 de mayo de 2013 y en esa fecha fue exhibido ante la autoridad, por tanto, de conformidad con los artículos 16 fracción IV, 42 fracción IV y 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, que es la ley que regía en la fecha antes anotada, la negativa ficta se configuró cuando la petición no fue resuelta dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, lo que hacía indispensable entonces, que en términos de lo señalado en el numeral 44 de la ley en cita la demanda se presentara dentro de los quince días siguientes al fenecimiento del plazo antes anotado (45 días naturales) por tanto, al haber presentado su demanda la actora del juicio hasta el día 13 de marzo de 2015, un año nueve meses y medio después de haber hecho su solicitud, es evidente que el plazo para la interposición de la misma transcurrió en exceso y con ello se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 42 fracción IV de la ley atinente, que señalaba que el juicio resultaba improcedente si no se promovía en los plazos señalados en la ley (15 días).

Precisado lo anterior, se procede al estudio encaminado a determinar la legalidad o ilegalidad del oficio ********* de fecha 12 de febrero de 2015,

El acto impugnado por la actora se hace consistir -como ya se adelantó- en el oficio número ********* signado por el Subsecretario de Transportes del Estado, de fecha doce de febrero de dos mil quince, el cual tilda a partir de que considera que la respuesta dada por la autoridad es falsa y contraria a la verdad, además de no

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

estar debidamente fundado y motivado; argumenta asimismo que se lesionan sus derechos consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sin mediar procedimiento alguno se determinó retirarle el subsidio que venía percibiendo, decisión que lesiona su economía ya que diariamente transporta y aplica descuentos a estudiantes y personas de la tercera edad; que tampoco le mostraron alguna solicitud de otra persona donde pidiera que le fuera retirado dicho apoyo.

Las autoridades Secretario y Subsecretario de Transportes del Estado de Tabasco, al dar contestación a la demanda alegaron que el oficio atacado por la enjuiciante se encuentra debidamente fundado y motivado, además que le fue notificado de manera personal; sin embargo, su solicitud resulta improcedente, ya que ella no se encuentra registrada en ninguna de las Uniones con las cuales existe convenio de colaboración para efectuar el pago reclamado y de esa forma pudiera ser beneficiada, por lo que consideran improcedente que se declare la nulidad del referido oficio y se condene mediante sentencia a que realicen el pago a quien no acreditó tener el derecho.

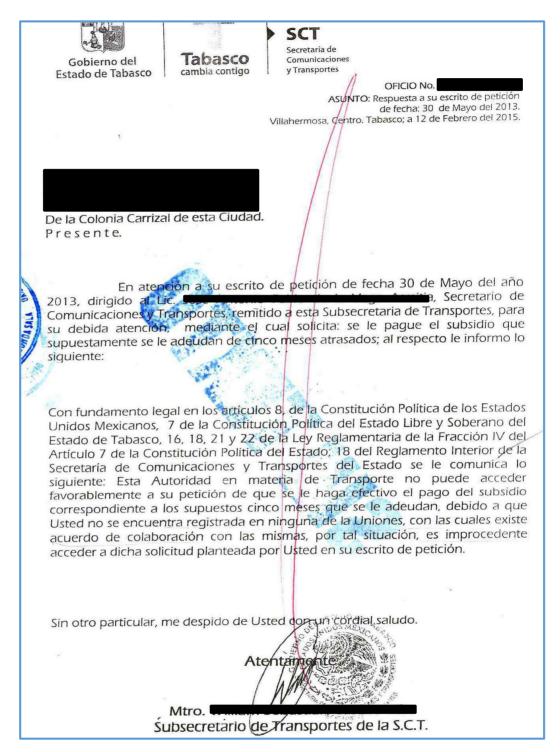
Ahora bien, de la revisión realizada a los autos, se tiene que en el escrito de petición de fecha treinta de mayo de dos mil doce visible a foja 28 del sumario, la ciudadana ********** solicitó al entonces Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado que le fuera cubierto el pago por el periodo de cinco meses comprendido de enero a mayo de esa anualidad, por concepto de subsidio, aduciendo que se había constituido en múltiples ocasiones ante la Secretaría, donde solamente se le informaba que el pago aún no salía, debido a que el Secretario de la Unión denominada ******** no estaba de acuerdo en que se le efectuara el mismo por motivos de haber pertenecido anteriormente a "Línea Dorada".

A la petición recayó el oficio número ************** de fecha doce de febrero de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:





"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"



En ese sentido, esta autoridad considera **infundados** los argumentos de la actora y arriba a la conclusión que el acto que se le reclama a la autoridad resulta **legal**, a partir de lo siguiente:

En el oficio que constituye el acto reclamado y que se hace consistir en la respuesta recaída a una petición, en esencia se le "2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

comunica a la gobernada, que no se acuerda favorable lo peticionado (pago de subsidio) por no encontrarse registrada en ninguna de las Uniones con las cuales existe un acuerdo de colaboración.

Lo anterior conduce a este cuerpo colegiado a verificar, si de autos se demuestra la calidad de socia de la actora respecto de la Unión denominada *********, y el cumplimiento a su cargo de las bases que determinan el otorgamiento del subsidio, circunstancias que en el ánimo de quienes resuelven no están fehacientemente probadas.

Por principio de cuentas conviene apuntar que el pago de subsidio no se encuentra contemplado en la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, sino que este emerge de los convenios realizados por la autoridad demandada con las diversas uniones transportistas de la entidad.

Ahora bien, en lo atinente al pago de subsidio que refiere la actora, esta autoridad advierte en el portal de transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, los enlaces de transparencias con las ligas https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/M2/6/145257.pdf, https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/M2/6/198582.pdf

https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/S.C.T./2017/3/37
6102.pdf, que <u>se invocan como hecho notorio</u> y permiten corroborar, que efectivamente el indicado pago tiene como sustento una serie de convenios o acuerdos de colaboración, denominados "CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LOS ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN MEDIA BÁSICA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR 2013", "ACUERDO DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

PROGRAMA DE APOYO AL TRANSPORTE DE ESTUDIANTES
ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD 2014" Y
"ACUERDO DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL
PROGRAMA DE APOYO AL TRANSPORTE DE ESTUDIANTES
ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD 2017".

Dichos instrumentos se suscriben entre la referida Secretaría representada por su Titular, el Director General Técnico y de Modernización, el Director de Finanzas y el Titular de la Unidad Jurídica de la misma dependencia (SCT), y los Secretarios Generales de las siquientes Uniones: ******** socios los У accionistas de ******** (TRANSPORTISTAS), con quienes convienen el pago del subsidio respectivo, de conformidad con los numerales 26 fracción VIII⁵ y 33 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco⁶.

En los referidos documentos los transportistas quedan obligados entre otras cosas, a presentar de manera impresa y en formato electrónico **el padrón completo de sus socios**, y tienen una vigencia determinada, por lo que se entiende, que el beneficio se encuentra sujeto a que periódicamente cada Unión remita a la Secretaría el padrón de socios actualizado, siendo inconcuso, que de existir un padrón definitivo, no habría razón de estarse actualizando, sobre todo porque el movimiento que se

⁵ ARTÍCULO 26.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de las diversas ramas de la Administración Pública, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con las siguientes dependencias: VIII.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

⁶ ARTÍCULO 33.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponden las siguientes atribuciones: I. Vigilar la observancia y aplicación de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y demás ordenamientos aplicables; así como formular y ejecutar los programas de transporte y vialidad de la Entidad; II. Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas relativos a las comunicaciones y transportes en la Entidad; IX. Aprobar, con el apoyo técnico de las dependencias involucradas, las tarifas de cualquier modalidad de transporte público del Estado, con base en los estudios técnicos que se realicen, así como administrar las vías de cuota a cargo del Gobierno del Estado;

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

genera en esas agrupaciones obedece a diversas razones, que solamente les compete a ellas de manera interna resolver, sin intervención de la autoridad, sino conforme a sus estatutos. A manera de corroborar lo anterior, se insertan los medios de convicción señalados, que en sus partes conducentes señalan:



37

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TJA

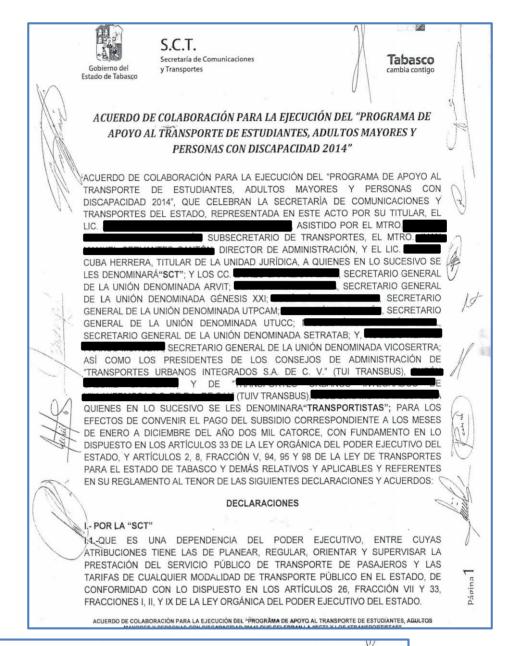
Administration

Representation

TJA

TJA

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"



TERCERO: LOS TRANSPORTISTAS ACUERDAN PRESENTAR DURANTE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS HÁBILES DE CADA MES, DEBIDAMENTE ACTUALIZADO Y DE MANERA IMPRESA Y EN ARCHIVO ELECTRÓNICO, EL PADRÓN COMPLETO DE SOCIOS INCLUYENDO: NÚMERO ECONÓMICO, RUTA, NOMBRE DEL SOCIO Y, EN SU CASO, NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA REALIZAR EL COBRO; ASÍ COMO FORMA DE PAGO Y, EN SU CASO, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DONDE SE REALIZARÁ EL DEPÓSITO. ASIMISMO, LAS PARTES CONVIENEN QUE PARA EL COBRO DEL SUBSIDIO DE REFERENCIA, CUMPLIRÁN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA SCT, ENTRE OTROS: SER EL TITULAR DEL PERMISO, AUTORIZACIÓN O CONCESIÓN O, EN SU CASO, PERSONA QUE LEGALMENTE LO REPRESENTE CON INSTRUMENTO DEBIDAMENTE PASADO ANTE LA FE DE NOTARIO PÚBLICO, CERTIFICACIÓN BANCARIA, IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DEL SOCIO Y, EN SU CASO, DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA.

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"



TERCERO: LOS PARTICIPANTES ACUERDAN PRESENTAR DE MANERA IMPRESA Y EN HOJA ELECTRÓNICA EL PADRÓN COMPLETO DE SOCIOS INCLUYENDO: NÚMERO ECONÓMICO, RUTA, NOMBRE DEL SOCIO, CURP, RFC, MONTO A PAGAR Y NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DONDE SE REALIZARÁ EL DEPÓSITO. ASIMISMO, LAS PARTES CONVIENEN QUE PARA EL COBRO DEL SUBSIDIO DE REFERENCIA, CUMPLIRÁN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA SCT, ENTRE OTROS: SER EL TITULAR DEL PERMISO, AUTORIZACIÓN O CONCESIÓN O EN SU CASO PERSONA QUE LEGALMENTE LO REPRESENTE CON INSTRUMENTO DEBIDAMENTE PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO, CERTIFICACIÓN BANCARIA, IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DEL SOCIO Y, EN SU CASO, DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA.

De los documentos en cita, se arriba a la conclusión, que el pago de subsidio emerge de un acuerdo bilateral de voluntades celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con la diversas uniones o agrupaciones de transportistas "representados" por los presidentes o secretarios generales de las mismas y que para efectos de acceder al pago relativo, es menester mantener un padrón actualizado de los socios en el que incluso se determinará el monto a pagar por el subsidio.



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Luego entonces, si en el portal de transparencia de la autoridad se encuentra publicado un padrón de beneficiados con el programa de apoyo al transporte de estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad, correspondiente al segundo trimestre del año dos mil dieciocho y la unión a la que pertenecen, en el que del número 1597 al 1732 aparecen los que forman parte de *****, sin que en dicho listado se encuentre la *****************************, ello conduce a la ciudadana intelección que efectivamente, la actora del juicio no pertenece a la agrupación referida y por tanto, no tiene por qué reconocerle la autoridad tal calidad, lo cual se puede corroborar en el enlace de internet bajo la liga https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/scttab asco/CONCENTRADO%20SUBSIDIO%202018%202DO% 20TRI.pdf, que se invoca como hecho notorio.

1507		EE00	CENTRO
1597 H		+	CENTRO
1598.		5500	CENTRO
1599		5500	CENTRO
1600		5500	CENTRO
1601		5500	CENTRO
1602		5500	CENTRO
1603		5500	CENTRO
1604		5500	CENTRO
1605		5500	CENTRO
1606		2000	CENTRO
1607		5500	CENTRO
1608		5500	CENTRO
1609		5500	CENTRO
1610		5500	CENTRO
1611		5500	CENTRO
1612		5500	CENTRO
1613		5500	CENTRO
1614		5500	CENTRO
1615		5500	CENTRO
1616		5500	CENTRO
1617		5500	CENTRO
1618		5500	CENTRO
1619		5500	CENTRO
1620		2000	CENTRO
1621		2000	CENTRO
1622		2000	CENTRO
1623		5500	CENTRO
1624		2000	CENTRO
1625		5500	CENTRO
1626		2000	CENTRO
1627		5500	CENTRO
1628		5500	CENTRO
1629		5500	CENTRO
1630		5500	CENTRO
1631		5500	CENTRO
1632		5500	CENTRO
1633		5500	CENTRO

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

1634							
1936	1634					5500	CENTRO
1637	1635					5500	CENTRO
1538	1636					5500	CENTRO
1639	1637					5500	CENTRO
1640	1638					5500	CENTRO
1641	1639					5500	CENTRO
1642	1640					5500	CENTRO
1643	1641					5500	CENTRO
1643						 	
1644							
1645	-						
1646	$\overline{}$						
1647							
1649 2000 CENTRO 2000 2000 CENTRO						 	+
1659							
1650							
1651							
1652						 	
1653							
1654	-						
1655	-						
1656							
1657	1655					5500	CENTRO
1658	1656					5500	CENTRO
1659	1657					5500	CENTRO
1660	1658					5500	CENTRO
1661	1659					5500	CENTRO
1662 1663 1664 1664 1664 1665 1666 1667	1660					5500	CENTRO
1663 1664 1665 16664 1665 16665 16665 16665 16665 16666 16665 16666 16666 16666 16666 16666 16666 16666 16666 16666 16666 16666 16667 16668 16669 16670 16670 16570	1661					5500	CENTRO
1664 1665	1662					5500	CENTRO
1664 1665	1663					5500	CENTRO
1665	-						
1666						 	
1667							
1668 2000 CENTRO 1670 1670 1671 1672 1673 1673 1674 1675 1676 1677 1676 1677 1676 1677 1678 1679 1679 1680 1681 1682 1684 1685 1686 1688 1687 1689 1699	=						
1669	1667					5500	CENTRO
1670	1668					2000	CENTRO
1671 1672 1673 1674 1674 1675 1676 1677 1676 1677 1678 1679 1679 1681 1682 1684 1684 1685 1686 1687 1688 1699	1669					5500	CENTRO
1671 1672 1673 1674 1674 1675 1676 1677 1676 1677 1678 1679 1679 1681 1682 1684 1684 1685 1686 1687 1688 1699	1670					5500	CENTRO
1672 1673 1674 1674 1675 1676 1676 1677 1677 1677 1678 1679 1680 1681 1682 1684 1685 1685 1685 1686 1687 1688 1689 1690 1691 1692 1693 1692 1693 1694 1695 1696 1697 1696 1697 1696 1697 1696 1697 1696 1697 1696 1697 1697 1696 1697	$\overline{}$						
1673 1674 1675 1676 1676 1677 1678 1679 1680 1681 1682 1682 1683 1684 1685 1684 1685 1686 1687 1688 1688 1699 1688 1690 1690 1690 1691 1691 1692 1693 1694 1695 1696 1697	-						
1674 5500 CENTRO 1675 5500 CENTRO 1676 5500 CENTRO 1677 5500 CENTRO 1678 5500 CENTRO 1679 5500 CENTRO 1680 5500 CENTRO 1681 5500 CENTRO 1682 5500 CENTRO 1683 5500 CENTRO 1684 5500 CENTRO 1685 5500 CENTRO 1686 5500 CENTRO 1687 5500 CENTRO 1688 5500 CENTRO 1690 5500 CENTRO 1691 5500 CENTRO 1692 5500 CENTRO 1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO							
1675 1676 1677 1678 1679 1680 1680 1681 1682 1683 1684 1685 1686 1686 1687 1688 1689 1689 1690 1690 1690 1690 1690 1690 1690 169	1673					5500	CENTRO
1676 5500 CENTRO 1677 5500 CENTRO 1678 5500 CENTRO 1679 5500 CENTRO 1680 5500 CENTRO 1681 5500 CENTRO 1682 5500 CENTRO 1683 5500 CENTRO 1684 5500 CENTRO 1685 5500 CENTRO 1686 5500 CENTRO 1687 5500 CENTRO 1688 5500 CENTRO 1689 5500 CENTRO 1690 5500 CENTRO 1691 5500 CENTRO 1692 5500 CENTRO 1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO	1674					5500	CENTRO
1677 5500 CENTRO 1678 5500 CENTRO 1679 5500 CENTRO 1680 5500 CENTRO 1681 5500 CENTRO 1682 5500 CENTRO 1683 5500 CENTRO 1684 5500 CENTRO 1685 5500 CENTRO 1686 5500 CENTRO 1687 5500 CENTRO 1688 5500 CENTRO 1690 5500 CENTRO 1691 5500 CENTRO 1692 5500 CENTRO 1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO	1675					5500	CENTRO
1677 5500 CENTRO 1678 5500 CENTRO 1679 5500 CENTRO 1680 5500 CENTRO 1681 5500 CENTRO 1682 5500 CENTRO 1683 5500 CENTRO 1684 5500 CENTRO 1685 5500 CENTRO 1686 5500 CENTRO 1687 5500 CENTRO 1688 5500 CENTRO 1690 5500 CENTRO 1691 5500 CENTRO 1692 5500 CENTRO 1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO	1676					5500	CENTRO
1678 5500 CENTRO 1680 5500 CENTRO 1681 5500 CENTRO 1682 5500 CENTRO 1683 5500 CENTRO 1684 5500 CENTRO 1685 5500 CENTRO 1686 5500 CENTRO 1687 5500 CENTRO 1688 5500 CENTRO 1690 5500 CENTRO 1691 5500 CENTRO 1692 5500 CENTRO 1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO							
1679							
1680 5500 CENTRO 1681 5500 CENTRO 1682 5500 CENTRO 1683 5500 CENTRO 1684 5500 CENTRO 1685 5500 CENTRO 1686 5500 CENTRO 1687 5500 CENTRO 1688 5500 CENTRO 1690 5500 CENTRO 1691 5500 CENTRO 1692 5500 CENTRO 1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO	_						
1681 5500 CENTRO 1682 5500 CENTRO 1683 5500 CENTRO 1684 5500 CENTRO 1685 5500 CENTRO 1686 5500 CENTRO 1687 5500 CENTRO 1688 5500 CENTRO 1690 5500 CENTRO 1691 5500 CENTRO 1692 5500 CENTRO 1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO							
1682 5500 CENTRO 1683 5500 CENTRO 1684 5500 CENTRO 1685 5500 CENTRO 1686 5500 CENTRO 1687 5500 CENTRO 1688 5500 CENTRO 1689 5500 CENTRO 1690 5500 CENTRO 1691 5500 CENTRO 1692 5500 CENTRO 1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO	_						
1683 5500 CENTRO 1684 5500 CENTRO 1685 5500 CENTRO 1686 5500 CENTRO 1687 5500 CENTRO 1688 5500 CENTRO 1689 5500 CENTRO 1690 5500 CENTRO 1691 5500 CENTRO 1692 5500 CENTRO 1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO	1681					5500	CENTRO
1684 1685 1686 15500 CENTRO 1686 15500 CENTRO 1687 1588 15500 CENTRO 1688 15500 CENTRO 1689 15500 CENTRO 1690 1690 15500 CENTRO 1691 15500 CENTRO 1692 15500 CENTRO 1693 1694 15500 CENTRO 1695 1696 15500 CENTRO 1697	1682					5500	CENTRO
1685 5500 CENTRO 1686 5500 CENTRO 1687 5500 CENTRO 1688 5500 CENTRO 1689 5500 CENTRO 1690 5500 CENTRO 1691 5500 CENTRO 1692 5500 CENTRO 1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO	1683					5500	CENTRO
1685 5500 CENTRO 1686 5500 CENTRO 1687 5500 CENTRO 1688 5500 CENTRO 1689 5500 CENTRO 1690 5500 CENTRO 1691 5500 CENTRO 1692 5500 CENTRO 1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO	1684					5500	CENTRO
1686 5500 CENTRO 1687 5500 CENTRO 1688 5500 CENTRO 1689 5500 CENTRO 1690 5500 CENTRO 1691 5500 CENTRO 1692 5500 CENTRO 1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO	-						
1687 5500 CENTRO 1688 5500 CENTRO 1689 5500 CENTRO 1690 5500 CENTRO 1691 5500 CENTRO 1692 5500 CENTRO 1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO	$\overline{}$						
1688 5500 CENTRO 1689 5500 CENTRO 1690 5500 CENTRO 1691 5500 CENTRO 1692 5500 CENTRO 1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO	$\overline{}$						
1689 5500 CENTRO 1690 5500 CENTRO 1691 5500 CENTRO 1692 5500 CENTRO 1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO	_						
1690 5500 CENTRO 1691 5500 CENTRO 1692 5500 CENTRO 1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO	_						
1691 5500 CENTRO 1692 5500 CENTRO 1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO	1689					5500	CENTRO
1691 5500 CENTRO 1692 5500 CENTRO 1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO	1690					5500	CENTRO
1692 5500 CENTRO 1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO	_						
1693 5500 CENTRO 1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO	$\overline{}$						
1694 5500 CENTRO 1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO	_						
1695 5500 CENTRO 1696 5500 CENTRO 1697 5500 CENTRO						-	
1696 5500 CENTRO 5500 CENTRO	$\overline{}$						
1697 5500 CENTRO	1695					5500	CENTRO
	1696					5500	CENTRO
	1697					5500	CENTRO
1698 5500 CENTRO	1698						
1699	1077	THE COURT DISTANCE	LONE	011100	TIOOOLITTIA	3300	CENTRO





"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

1700	RO R
1702 5500 CENTS 1703 5500 CENTS 1704 5500 CENTS 1705 5500 CENTS 1706 5500 CENTS 1707 5500 CENTS 1708 5500 CENTS 1709 5500 CENTS 1710 5500 CENTS 1711 5500 CENTS 1712 5500 CENTS	RO RO RO RO RO RO RO RO RO RO RO RO
1703 5500 CENTE 1704 5500 CENTE 1705 5500 CENTE 1706 5500 CENTE 1707 5500 CENTE 1708 5500 CENTE 1709 5500 CENTE 1710 5500 CENTE 1711 5500 CENTE 1712 5500 CENTE	RO RO RO RO RO RO RO RO RO RO RO
1704 1705 1706 1706 1707 1708 1709 1710 1710 1711 1712 17500 CENTR 1709 1710 1711 1712 1710 1710 1710 1711 1711	RO R
1705 1706 1707 1708 1708 1709 1710 1711 1712 1710 1710 1711 1711 1712 1710 1710	RO RO RO RO RO RO RO RO RO
1705 1706 1707 1708 1708 1709 1710 1711 1712 1710 1710 1711 1711 1712 1710 1710	RO RO RO RO RO RO RO RO RO
1706 1707 1708 1708 1709 1710 1710 1711 1712 1710 1710 1711 1711	RO RO RO RO RO RO RO RO RO
1707 1708 1709 1710 1711 1711 1712 1710 1710 1711 1712 1711 1712	RO RO RO RO RO RO RO RO
1708 1709 5500 CENTR 1710 5500 CENTR 1711 5500 CENTR 1712 5500 CENTR	RO RO RO RO RO RO RO
1709 5500 CENTE 1710 5500 CENTE 1711 5500 CENTE 1712 5500 CENTE 1712	RO RO RO RO RO RO
1710 5500 CENTE 1711 5500 CENTE 1712 5500 CENTE	RO RO RO RO RO
1711 5500 CENTE 5500 C	RO RO RO RO
1712 5500 CENT	RO RO RO RO
1712 5500 CENT	RO RO
	RO RO
1713 3300 CENTR	RO RO
5500 05171	RO
1714 5500 CENTR	
1715 5500 CENTR	RO
1716 5500 CENT	
1717 5500 CENTR	RO
1718 5500 CENTR	
1719 5500 CENT	
1720 5500 CENT	
1721 5500 CENTR	
1722 5500 CENTR	RO
1723 5500 CENTR	RO
1724 5500 CENTR	RO
1725 5500 CENTR	
1726 5500 CENTR	
1728 2000 CENTR	
1729 5500 CENTR	
1730 5500 CENTR	RO
1731 5500 CENT	RO
1732 5500 CENTR	RO
1733 5500 CENTI	RO
1734 5500 CENT	
1735 2000 CENT	
1736 5500 CENT	RO
1737 5500 CENT	RO
1738 5500 CENT	RO
1739 5500 CENT	RO
1740 2000 CENT	
1741 5500 CENT	
1742 5500 CENT	
1743 5500 CENT	
1744 5500 CENTI	RO
1745 5500 CENT	RO
1746 5500 CENTI	RO
1747 5500 CENT	
1748 5500 CENT	
1749 5500 CENT	
1750 5500 CENT	
1751 5500 CENT	
1752 5500 CENT	RO
1753 5500 CENT	RO
1754 5500 CENT	RO
1755 5500 CENT	
1756 5500 CENT	
1757 SEARCA MEMORINEZ MEMORINEZ MANTE	NU

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

En esa tesitura, esta Sala Superior considera que ninguna lesión se ocasiona a la esfera jurídica de la enjuiciante, ni se vulneran sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a como lo hizo valer; máxime que la demandante en ningún momento demostró haber cobrado el referido subsidio, como tampoco probó ser socia en activo de la unión ******, pues solo obra su afirmación en ese sentido, sin que adquieran relevancia al respecto los oficios números *************** así como la tarieta circulación con folio *******, toda vez que, dichos documentos no constituyen medios de pruebas idóneos que determinen el ánimo de estos resolutores para dar por cierto que tenga esa calidad, es decir, que la actora del juicio pertenezca a la unión ******

42

Así las cosas, al advertir del oficio tildado que la autoridad se apoyó para dar respuesta a la actora en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 7 de la Constitución Local, los numerales 16, 18, 21 y 22 de la ley reglamentaria y el 18 del Reglamento Interior de la Secretaría y del mismo se lee que contiene nombre y cargo de la autoridad que lo emite, al igual que el lugar y fecha de su expedición; y que con los preceptos antes señalados se cumple la parte de la fundamentación y como motivación se expone que no se puede acceder al pago que reclama la actora porque no se encuentra registrada en ninguna de las Uniones con las cuales existe un convenio de colaboración, lo cual es congruente con lo peticionado (pago de subsidio) y se precisa la negativa a lo solicitado, por tanto, a la luz de lo analizado se arriba a la convicción que dicha respuesta colma los extremos que para tales efectos prevé el numeral 18 de la Ley que reglamenta la fracción IV del artículo 7 de la Constitución Local, sin que constituya un



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

óbice para ello, el que el oficio de referencia lo haya firmado el subsecretario de transporte y no el secretario del ramo, pues tratándose del derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se satisface, aun cuando una autoridad distinta a la que se le hizo la petición, produce la respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, lo que acontece en la especie, asociado a ello se tiene, el hecho que de conformidad con el numeral 18 fracción XXI del Reglamento Interno de la Secretaría en comento, las subsecretarías tienen como atribuciones las que le confiera el Secretario y si del oficio de cuenta se lee que el mismo le fue remitido al subsecretario "para su debida atención" se concluye que el subsecretario si está apto para dar la respuesta a la petición, alcanzado con ello el oficio de referencia el valor pleno que establece el numeral 80 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa a efectos de declarar de conformidad con el diverso arábigo 84 fracción III de la indicada ley válido el acto de la autoridad.

Sirve como apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada cuyo rubro y datos de identificación se citan a continuación:

DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO. 7 En tratándose del derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se satisface, aun cuando es una autoridad, no señalada como responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, aunado a que la que dio

⁷ Época: Décima Época Registro: 2014889 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: III.2o.P.1 CS (10a.) Página: 2831

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

contestación es la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado, y no la autoridad ante quien se presentó la petición respectiva. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

En las narradas consideraciones, con fundamento en los artículos 82 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declara la legalidad del oficio número ****** de fecha doce de febrero de dos mil quince y se determina que no quedó configurada la negativa ficta impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82, 83 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

44

PRIMERO.- La actora *******************, parte actora del Juicio Contencioso Administrativo número 169/2015-S-2, no probó su acción y por su parte las autoridades demandadas justificaron sus defensas, acorde a las razones expuestas en el CONSIDERANDO VII de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Atento a las razones expuestas en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución, se declara la legalidad del oficio número ********* de fecha doce de febrero de dos mil quince y se determina improcedente el reclamo de la negativa ficta impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia





"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando V de esta resolución, se declara procedente el recurso de revisión número REV-055/2018-P-1. interpuesto el por *******, en su carácter de Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado y otro, contra la resolución de quince de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, dentro el Juicio Contencioso Administrativo 169/2015-S-2.

45

SEGUNDO.- Conforme a los argumentos vertidos en el Considerando **VI** del presente fallo, se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente y se **revoca** la sentencia dictada por la Segunda Sala unitaria el quince de mayo de dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo **169/2015-S-2**, quedando redactada la misma en los términos precisados en el citado Considerando.

TERCERO.- <u>Una vez que quede firme el presente</u> <u>fallo</u>, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Segunda Sala de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Revisión REV-055/2018-P-1, al igual que del

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Juicio Contencioso Administrativo 169/2015-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL DE **TRIBUNAL** JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. GENERAL DE ACUERDOS SECRETARIA QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

46

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

DENISSE JUÁREZ HERRERASEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa dentro del Toca de **Revisión** número **REV-055/2018-P-1** en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho. Hvhm

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: articulo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"